

Del Rol N° 28.413-2023.

//yhaique, a dieciocho de mayo del dos mil
veintitrés.-

VISTOS:

Que en el comparendo de estilo de autos, cuya acta rola a fs. 80 y 81, la parte querellada y demandada civil hizo entrega de una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a los autos a fs. 43 y siguientes.

Entre las excepciones o defensas contenidas en dicha minuta escrita, se encuentra la de incompetencia absoluta del Tribunal, por lo que a fs. 80 vta. se confirió traslado de ella a la parte querellante y demandante civil y, entre tanto, y como lo establece para tales casos la norma del art. 112 del C. de Procedimiento Civil, se dispuso la suspensión de la tramitación de la causa.

En lo principal de la minuta escrita de fs. 43 y siguientes el querellado y demandado civil opone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal porque actualmente estas materias - la discusión referente a la aplicación, cumplimiento, incumplimiento o interpretación de un contrato de seguros - son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, de acuerdo al artículo 343 del C. de Comercio, y ello de manera imperativa según el artículo 342 del mismo Código, conforme a las

modificaciones introducidas a ellos por la Ley N° 20.667. En apoyo de sus alegaciones cita una sentencia pronunciada por este Juzgado de Policía Local el 22 de junio del 2022, y su posterior confirmación por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique.-

Al evacuar a fs. 93 y siguientes el traslado conferido sobre esta excepción, la parte querellante y demandante civil solicita en cambio su rechazo porque la materia de autos por su naturaleza es una relación de consumo y, por ende, propia del ámbito de competencia de la Ley N° 19.496; porque en materia civil pidió de manera principal la reparación del vehículo, y sólo de forma subsidiaria una indemnización de perjuicios; porque la Ley N° 19.496 es de aplicación preferente, por ser especial, y no supletoria, y porque igualmente existe jurisprudencia en el sentido de sus argumentos.-

Que teniendo presente de una parte la disposición del art. 89 del C. de Procedimiento Civil referida los hechos que constan del proceso, y de otra la disposición del art. 17 inciso 2º de la Ley N° 18.287 en cuanto establece que las sentencias de policía local contendrán "una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes", se traen los autos para fallar derechamente la incidencia de incompetencia promovida en lo principal de la minuta escrita de fs. 43 y siguientes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos que sirven de fundamento a ambas acciones consisten en definitiva en un

eventual incumplimiento contractual de la empresa aseguradora, al negarse a responder por los daños mecánicos del camión asegurado, habiéndose limitado a asumir aquellos derivados de chapas y pintura;

SEGUNDO: Que el artículo 2º de la Ley N° 19.496, al señalar las materias a las cuales se aplica, a la vez en la mayoría de su casuística va señalando también las excepciones, esto es, materias a las cuales no se aplica, como sucede en sus letras c), d), e) y f), así como lo hace igualmente su artículo 2º bis, que reconoce la competencia prioritaria de otras sedes jurisdiccionales cuando leyes especiales así lo contemplan, pero siempre que ellas cuenten también con competencia en materia indemnizatoria civil, cuyo precisamente sería el caso de autos, según se irá demostrando;

TERCERO: Ahora bien, esta exclusión de competencia no sólo puede emanar de la propia ley N° 19.496, sino de otras leyes que entreguen expresamente a organismos jurisdiccionales diferentes la superación de "todas" sus controversias como sucede, en lo que a la materia de autos se refiere, con el artículo 543 del C. de Comercio, en su texto actual fijado por el art. 1º de Ley N° 20.667, que en lo pertinente dispone que "cualquier dificultad" entre las partes del contrato de seguro, queda entregada al conocimiento y fallo a la "justicia arbitral" o de la "justicia ordinaria", según el monto de lo disputado sea superior o inferior a 10.000 UF, y ello de manera imperativa, según dispone por su parte esto último el artículo 542 del mismo Código;

CUARTO: Que "por cualquier dificultad" debe entenderse que comprende desde luego las de carácter civil, como lo es el caso de autos, lo que descarta la excepción del art. 2º bis de la Ley N° 19.496, en cuanto vuelve la competencia a policía local cuando las demás jurisdicciones carecen de competencia para conocer la materia civil, pues en este caso el artículo 543 del C. de Comercio está comprendiendo desde ya precisamente la materia civil;

QUINTO: Que el actual texto de los artículos 543 y 542 del C. de Comercio, modificados como se ha dicho por la Ley 20.667, son de carácter especial y posterior frente a los artículos 2º y 2º bis de la Ley N° 19.496, por lo que resultan de aplicación preferente conforme disponen los arts. 13, 19, 20, 51 y 52 del C. Civil

SEXTO: Que por lo demás así aparece implicitamente confirmado por reciente fallo de la E. Corte Suprema, de 26.12.19, dictado en el recurso de casación rol EC N° 7551-18, en que una materia enteramente similar a la reclamada en autos se conoció por la "justicia arbitral", quedando de esta manera asentado que por la misma materia no pueden coexistir dos entidades jurisdiccionales distintas con competencia simultánea, por lo que el Tribunal hará lugar a la excepción de incompetencia opuesta en lo principal de la minuta escrita de fs. 43 y siguientes, como por lo demás ya lo falló este Tribunal con fecha 22 de junio del 2022, en causa rol N° 18.723-2021 y, visto lo establecido en los arts. 80 y siguientes del C. de Procedimiento Civil, 13 de la Ley N° 15.231, y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

1º.- Que se hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el querellado y demandado civil en lo principal de la minuta escrita de fs. 43 y siguientes, declarando este Tribunal su incompetencia absoluta para conocer la materia de autos, por corresponder a la justicia ordinaria civil, debiendo ocurrirse entonces ante quien corresponda y,

2º.- Que considerándose la existencia de motivos plausibles, cada parte asumirá sus propias costas.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea,
archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto
Quiroz.- Autoriza el Secretario Abogado titular, don Ricardo
Rodríguez Gutiérrez.-